

03 OCT 2014

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER
OFICINA REGIONAL GARCÍA ROVIRA

RESOLUCIÓN RGR N° 00452 - 14

"Por la cual se otorga Concesión de Aguas y se dictan otras disposiciones"

El Coordinador de la CAS Regional García Rovira, obrando de conformidad con la delegación conferida mediante Resolución número 1412 de Diciembre 10 de 2012, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, y

CONSIDERANDO

Que el señor PEDRO CARVAJAL VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.652.320 expedida en Guaca, solicito ante la Corporación Autónoma Regional de Santander – C.A.S, Regional García Rovira, Concesión de Aguas de la corriente nacimiento EL LOJITO, para beneficio de abrevadero de 15 bovinos, en el predio LA DONJUANA, Vereda NARIÑO, Jurisdicción del Municipio de Guaca Santander.

Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 55 del Decreto 1541 de Julio 26 de 1978 y visto a los folios 2 y siguientes del expediente N° 114 -14 RGR, el peticionario aportó:

- ❖ Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, diligenciado y firmado.
- ❖ Certificado de Libertad y Tradición N° 318-5011
- ❖ Copia fotostática de la Cédula de Ciudadanía
- ❖ Consignación de autoliquidación de tarifas por evaluación.

Que con el objeto de iniciar el trámite de la solicitud, mediante Auto RGR N° 00299-14 del 27 de Junio de 2014, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de interés para el día 16 de Julio de 2014, previa fijación de los avisos de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de Julio 26 de 1978, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico RGR N° 00700 -14 del 22 de julio de 2014, que obra en los folios 19 al 21, de la encuadernación del expediente N° 114 -14 RGR, del cual se transcribe lo pertinente:

"(...El Nacimiento "El Ojito", se origina en la parte media de la Vereda Nariño, en el sector conocido como El Astillal, en predios del señor Gustavo Carvajal Méndez del municipio del Guaca, En época invernal sus aguas discurren de Sur occidente – Nor Oriente, en época de estiaje permanece en una peseta circular donde la sustrae mediante una manguera de 3/8 de pulgada. En época invernal se une con el río Frailejón Blanco, uniéndose con el río Cabildo y posteriormente desemboca al río Guaca. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1541/78 se pudo comprobar que es una corriente de uso público y por lo anterior corresponde a la C.A.S. reglamentar su uso y aprovechamiento.

Se demarco en campo el sitio donde el señor **PEDRO CARVAJAL VILLAMIZAR** toma el agua, el cual se sitúa en las siguientes coordenadas geográficas tomadas con el GPS marca Garmin con número de inventario CAS- 2-24-A0250: N: 1141714 W: 1262520; Z: 3.149 m.s.n.m.

Topografía y Suelos: La topografía tiene una inclinación de 40% y 45%.

Hidrografía: La zona está influenciada por los ríos Frailejón Blanco, Río Cabildo, Monte molino este sector pertenece a la micro cuenca del Río Guaca.

Clima: De acuerdo a la clasificación de Holdridge, el predio está ubicado en una Zona de vida de Bosque Húmedo Pre montano Bajo (bh- MB). La temperatura se encuentra entre 12° y 17° centígrados. **Precipitación:** 1000 - 2000 mm/año.

Vegetación: Es un ecosistema montano intertropical predominio de vegetación tipo matorral (arbustos) Se observaron especies propias de la región como Frailejones (espeletia), Encenillo (weinmannia tomentosa), Romero (Plostephium rosmarinifolium), Tuno (Miconia spp), Gaque (clusia multiflora); rastrojos altos y bajos, pasturas y cultivo de papa otras especies nativas en proceso de regeneración natural.



Captación: El señor **PEDRO CRVAJAL VILLAMIZAR** solicita merced o concesión de agua del nacimiento "El Ojito", en predios del señor Gustavo Carvajal Méndez. Coordenadas X: 1141714 y Y: 12625520 Z: 3.149 msnm. Inventario CAS- 2-24-A0250.

APROVECHAMIENTOS Y AFORO.

APROVECHAMIENTOS.

Haciendo un recorrido en el sitio donde aflora el agua denominado "El Ojito", de acuerdo al acompañante el señor Gustavo Carvajal Villamizar realiza la captación por medio de una manguera de 3/8 pulgada para conducirla a unos potreros para abrevar los semovientes.

AFORO

Se realizó el aforo a antes de todo aprovechamiento, utilizando el método área volumen del cual se obtuvo un caudal de **0.0300 L/seg** en tiempo de estiaje, según versión del acompañante esta se reduce en un 20% en época de máximo estiaje, dejando un 20% como remanente para protección de microcuencas obtendremos:

DESCRIPCIÓN	CAUDAL
Caudal total Obtenido en los dos Aforos	0,0300 L/seg
20% Reducción época de estiaje	0,0060 L/seg
20% Protección de Microcuencas	0,0072 L/seg
Caudal Base de Reparto	0,0168 L/seg

Requerimientos de Caudal: Teniendo en cuenta el caudal solicitado por el señor **PEDRO CARVAJAL VILLAMIZAR**, del nacimiento "El Ojito" se obtiene:

Predio "La Donjuana" Pedro Carvajal Villamizar.

Uso	Módulo	Requerimiento
Abrevadero para 13 Bovino	0,000600 L/seg	0,0078 L/seg
TOTAL		0,0078 L/S

El agua requerida por la solicitante es de **0,0078 L/seg**, equivalente al **46,42 %** del caudal base de reparto calculado en **0,0168 L/seg.** ...)"

Que teniendo en cuenta que el agua se utilizará para abrevadero de 15 reses, es necesario que el peticionario utilice en los puntos finales donde llega el recurso hídrico, llaves terminales o flotadores y efectúen mantenimiento a estos accesorios, con el fin de darle un uso racional al agua y evitar cualquier posibilidad de desperdicio de la misma.

Que de acuerdo con los requerimientos establecidos por el interesado y el caudal base de reparto aforado se puede establecer que es factible otorgar concesión de aguas, de la corriente nacimiento EL LOJITO, en un caudal de 0,0078 L/Seg, equivalente al 46.42% del caudal base de reparto, calculado en 0,0168 L/Seg, para Riego abrevadero de 15 reses en el predio LA DON JUANA, Vereda NARIÑO, Municipio de Guaca Santander.

Que revisada la base de datos de la CAS, Regional García Rovira, se pudo constatar que el señor PEDRO CARVAJAL VILLAMIZAR no posee concesión de agua de la corriente nacimiento EL LOJITO.

Que realizado el aforo se verificó que legalmente es factible otorgar la concesión de agua al señor PEDRO CARVAJAL VILLAMIZAR y suplir las necesidades y requerimientos siempre y cuando mantenga o construya una obra de captación, control y reparto, de donde derivaría únicamente el caudal concesionado; para evitar interferir en el uso del recurso hídrico. Tal como lo establecen el Artículos 64, 65 y 66 del Decreto 1541 de 1978.

La Concesión puede ser otorgada por el término de cinco (5) años, el cual será prorrogables a solicitud del interesado en el último año de vigencia de la misma, previa visita de la Corporación para verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Acto Administrativo ordenadas por esta entidad Ambiental.

Artículo 239. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el Artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso.
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios.
4. Desperdiciar las aguas asignadas.
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto – Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras.
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

Artículo 254. Reglamentario del artículo 305 del Decreto – Ley 2811 de 1974, dispone: En orden de asegurar el cumplimiento de las normas relacionadas con el aprovechamiento y conservación de las aguas no marítimas, la corporación, organizará el Sistema de Control y Vigilancia en el área de su Jurisdicción, con el fin de:

1. Inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelante por concesión.
2. Tomar las medidas que sean necesarias para que se cumpla lo dispuesto en las providencias mediante las cuales se establecen reglamentaciones de corrientes y, en general, en las resoluciones otorgarías de concesiones.
 3. Impedir aprovechamientos ilegales de agua.
4. Suspender el servicio de agua en la bocatoma o subderivaciones cuando el usuario o usuarios retarden el pago de las tasas que les corresponde, no construyan las obras ordenadas o por el incumplimiento de las demás obligaciones consignadas en la respectiva resolución de concesión, y
5. Tomar las demás medidas necesarias para hacer cumplir las normas sobre protección y aprovechamiento de las aguas y sus cauces.

En relación con la protección y conservación de los bosques, el decreto 1449 de 1977 dispone:

Artículo 3.- En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que el decreto – Ley 2811 de 1974 establece las siguientes obligaciones para los usuarios del recurso hídrico así:

Artículo 62. Serán causales generales de caducidad las siguientes, a parte de las demás contempladas en las leyes:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. el incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario.
- h. Las demás que expresamente se consignent en la respectiva resolución de concesión.

Artículo 133. Los usuarios están obligados a:

- a. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, utilizando técnicas de aprovechamiento.
- b. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- c. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
- d. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- e. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- f. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Artículo 144. El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de éste Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

El decreto 1541 de 1978, en relación con las concesiones y reglamentación del uso de las aguas establece:

Artículo 44. El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las resoluciones que otorgan la concesión.

Artículo 114. Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios, quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto – Ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.

En cuanto a prohibiciones, Sanciones, Caducidad, Control y Vigilancia señala:

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. La autoridad Ambiental, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo 18 de la ley 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir en desarrollo de cualquier actividad los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas.
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas.
 - d. La eutroficación.
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.
 - f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

03 OCT 2014

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 12 dispone entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que no se formularon oposiciones y habiéndose surtido el trámite que para esta clase de actuaciones prevé el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978, se considera procedente otorgar la concesión de aguas solicitada bajo los parámetros que se señalan en la parte resolutive de ésta providencia.

Que mediante Resolución N° 1412 de Diciembre 10 de 2012, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, en su artículo primero desconcentró algunas de sus funciones a los Coordinadores de las diferentes Regionales del Departamento, entre ellas la estipulada en el Artículo tres en materia de agua, de recibir, tramitar, otorgar o negar concesiones de corrientes o depósitos de aguas superficiales, hasta 5 L/S.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas de la corriente nacimiento QUEBRADA HONDA, a nombre del señor PEDRO CARVAJAL VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.652.320 expedida en Guaca, en un caudal de 0,0078 L/Seg equivalente al 46,42% del caudal base de reparto, calculado en 0,0168 L/Seg, dispuesto a abrevadero de Quince (15) reses, en el predio LA DON JUANA, Vereda NARIÑO, Municipio de Guaca Santander. El sitio de captación se encuentra ubicado dentro de las siguientes coordenadas geográficas N: 1141714, W: 1262520, Altura: 3.149 m.s.n.m.

Parágrafo: En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, el propietario del predio está obligada a:

No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios, o cualquier sustancia toxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Observar las normas que establezcan la CAS para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos agroquímicos.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lechos o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la CAS, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.



Responsabilidad Ambiental
Compromiso de Todos.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deban contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Construir pozo séptico para evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito, se derramen o salgan de las obras que las deban contener.

Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor PEDRO CARVAJAL VILLAMIZAR, deberá contar con las obras de captación, distribución y reparto que le permita derivar única y exclusivamente el caudal otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: El término de la concesión que mediante esta Resolución se otorga es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria, los cuales serán prorrogables a solicitud del interesado en el último año de vigencia de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario de la corriente o nacimiento a que se refiere el presente acto administrativo, deberá velar por la protección y conservación de las franjas forestales protectoras de las mismas, cien (100) metros a la redonda de los nacimientos y treinta (30) metros al lado y lado de sus cauces, como lo establece el decreto 1449.

ARTÍCULO QUINTO: El Concesionario está en la obligación de velar por el buen uso del recurso hídrico, para lo cual se instalarán llaves terminales y/o flotadores en los depósitos y tanques de almacenamiento, construido dentro del inmueble, con el fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTÍCULO SEXTO: Las aguas servidas deberán depositarse en pozo séptico, técnicamente construidos para evitar la contaminación de predios aledaños y corrientes subterráneas y superficiales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concesionario no podrán traspasar o ceder total o parcialmente, la merced de aguas, sin autorización previa y por escrito por parte de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Será causal de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución y las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 24 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO NOVENO: El usuario pagará los valores que le correspondan por concepto uso del recurso hídrico y servicios de control y vigilancia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 155 de 2004 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO DECIMO: La presente concesión podrá ser revisada por la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, o a petición de parte, cuando se considere que han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Esta providencia solo autoriza el uso de las aguas, más no grava con servidumbre los predios de terceros.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Decreto 1541 de 1978 y la Ley 99 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios en virtud de la merced que se les otorga, o cuando incurran en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 239 del citado Decreto, les ocasionará la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de Julio 21 del 2009, entre ellas multas hasta de 5000 salarios mínimos mensuales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con lo señalado por el artículo 95 literal e) del Decreto 2150 de Diciembre 05 de 1995 y el artículo 63 del Decreto 1541 de 1978 el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Corporación o en un periódico de amplia circulación regional, dentro de los diez (10) días a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.



00452-14

03 OCT 2014



CAS
Responsabilidad Ambiental
Compromiso de Todos.

Parágrafo: El recibo de pago de la publicación deberá ser remitido a la Regional C.A.S en García Rovira, para ser anexado al expediente N° 173-14 RGR.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Regional CAS en García Rovira, realizará visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Por la Regional CAS en García Rovira, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor PEDRO CARVAJAL VILLAMIZAR, quien puede ser localizados en el predio LA DONJUANA, Vereda NARIÑO, Jurisdicción del Municipio de Guaca Santander, haciéndole entrega de una copia para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar por Aviso, tal como lo señala el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, ante el Coordinador de la C.A.S. Regional García Rovira, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso o al vencimiento del término de la publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DAVID BERNARDO GUZMAN ESTRADA
Coordinador CAS Regional García Rovira

VoBo _____

Expediente: 114-2014 RGR Concesión de Aguas.		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Liset Stella Mendoza Correa	
Revisó	David Bernardo Guzmán Estrada	
Firmó	David Bernardo Guzmán Estrada	



1951
1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

[Handwritten signature]

1960

1961

1962

1963

1964

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS-
OFICINA REGIONAL GARCIA ROVIRA
DILIGENCIA DE CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL
BOLETA DE CITACIÓN



En: Guacay Fecha: 10-03-2015 Hora: 10:20

Señor (a): Pedro Carvajal Villamizar

Por medio del presente escrito, me permito informarle que debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, en las oficinas de la Regional García Rovira, de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Ubicadas en el edificio Comparta piso 3, del municipio de Málaga Santander, teléfono 6617923, con el fin de notificarle personalmente el contenido del siguiente documento:

RESOLUCIÓN No. 452 DE FECHA 03-10-2014

AUTO No. _____ DE FECHA _____

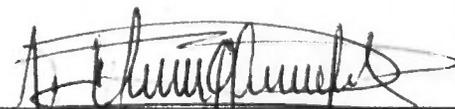
OFICIO No. _____ DE FECHA _____

CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE No. 114 - 2014

Se le advierte al señor (a) citado (a) que de no presentarse personalmente en el término señalado anteriormente para la diligencia de notificación, se procederá a surtir la misma por medio de AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de una copia íntegra del acto administrativo, tal como lo señala el artículo 69 del código contencioso administrativo.

Cordial saludo,


JAIRO RINCON HERNANDEZ
Coordinador Regional García Rovira


Notificador CAS Regional García Rovira

Constancia de Recibo:

Firma: Herman Carvajal Villamizar

Nombre: Herman Carvajal Villamizar

CC No. 13806462

En Calidad de: Afirmado



